

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. primero de febrero de dos mil veinticuatro

REF.: Tutela
RAD.: 11001310302720240002500

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, formulada por el señor **FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional del debido proceso por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, indicando que el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá el 9 de noviembre de 2023 rechazó por competencia el proceso monitorio de Reyco 9000 Ingenieria S.A.S contra Equipos de Elevación y Malacas Ltda. con radicación 2023-01174, indica que el proceso iba dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, sin que el mismo haya llegado a su destino vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Mediante proveído del veintitrés de enero de 2024, el Despacho admitió la tutela y dispuso vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Oficina de Reparto y Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá, ordenando notificar al accionado e interesados con el fin de que ejercieran los derechos de defensa de contradicción.

En el término de traslado, el Juzgado 1º Civil Municipal manifestó que la demanda fue rechazada por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, para lo cual envió el respectivo link del expediente, y la Oficina Judicial de Reparto allegó las constancias del reparto realizado el 23 de enero de 2024, el cual constatan que fue repartido al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de

petición, ante la falta de respuesta frente a la solicitud de solicitud de prórroga y copias del expediente No. EE-MEBOG-2021- 266.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la vulneración al debido proceso por no indicar el juzgado y la oficina de reparto a dónde había sido repartido la demanda rechazada.

Atendiendo los antecedentes del caso, corresponde al Despacho determinar si las accionadas amenazan el derecho invocado por el señor Filiberto Florez Ayala.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al Debido Proceso, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, para hacer efectivos los demás derechos fundamentales

Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, las accionadas allegaron constancias del envío por parte del Juzgado 1° Civil Municipal a la Oficina de Reparto de Bogotá, en tanto que el auto que rechazó la demanda es muy claro al indicar que conocería de la demanda el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y así fue enviado a la oficina de reparto de Bogotá. Auto que no fue recurrido por el accionante, es así que le correspondió conocer por reparto al Juzgado 17 de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso el presente tramitación, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, se tiene que se ha configurado hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el derecho del debido proceso, toda vez que ya se sometió a reparto el expediente correspondiéndole al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción procedió a realizar el reparto a los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: - **NEGAR la TUTELA** por la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo indicado.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd210d0458812efc4f273249c836e6b150e9319732f1ac8b2b96ba8ceae646e4**

Documento generado en 01/02/2024 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>